

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO EMITIDO EN LA SENTENCIA SUP-REC-1540/2021 Y ACUMULADOS

Tema: designación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de Hidalgo

Hechos

Jornada electoral

El 6 de junio se eligieron en el estado de Hidalgo diputaciones para la integración del Congreso local.

Sentencia local y regional

El Tribunal local confirmó la asignación de diputaciones ya que consideró que no era procedente realizar el corrimiento de la fórmula como lo pretendían los actores, es decir, considerando los votos que obtuvieron los partidos en coalición y no el partido que postuló la candidatura ganadora, ya que eso no tenía base legal.

Consideraciones del voto razonado

Si bien he sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración SUP-REC-1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1176/2018 (Ciudad de México), SUP-REC-1187/2018 y acumulados (Nuevo León), y SUP-REC-1416/2021 y acumulados (Chiapas), que para calcular los límites de sobre y subrepresentación, se debía utilizar una votación depurada, entendida como aquella en que no hubiera factores ajenos a la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

A partir de este caso, considero que es válido incluir la votación de todos los partidos que participan en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, así como la de los partidos que hayan obtenido triunfos de mayoría relativa, aunque no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

Ello, porque si esos triunfos de mayoría relativa son tomados en cuenta para la integración del Congreso local, también lo debe ser la votación por la que se lograron, esto es, los votos de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, pero que ganaron diputaciones de mayoría relativa.

Conclusión: Acompaño el sentido de la sentencia y emito voto razonado.

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1540/2021 y acumulados.¹

Formulamos el presente voto razonado, a fin de explicar el sentido de nuestra postura a favor de la sentencia dictada en los recursos al rubro identificados, específicamente, respecto a la votación utilizada para calcular los límites de sobre y subrepresentación.

Ello, porque si bien en el caso, no fue motivo de agravio, lo cierto es que en el análisis que hace esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, al desarrollar la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, para verificar los límites señalados, se utiliza la votación resultante de la suma de los partidos políticos que participan en la asignación, así como de aquellos que, aunque no hayan alcanzado el umbral, pero hayan obtenido triunfos por el principio de Mayoría Relativa.

Al respecto, hemos sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración SUP-REC-1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1176/2018 (Ciudad de México), SUP-REC-1187/2018 y acumulados (Nuevo León), y SUP-REC-1416/2021 y acumulados (Chiapas), que para calcular los límites de sobre y subrepresentación, se debía utilizar una votación depurada, entendida como aquella en que no hubiera factores ajenos a la asignación de diputados, como lo es la votación de

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

Sin embargo, a partir de este caso, nos apartamos de ese criterio, por considerar que es válido incluir la votación de todos los partidos que participan en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, así como la de los partidos que hayan obtenido triunfos de mayoría relativa, aunque no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

Ello, porque si esos triunfos de mayoría relativa son tomados en cuenta para la integración del Congreso local, también lo debe ser la votación por la que se lograron, esto es, los votos de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, pero que ganaron diputaciones de mayoría relativa, y en consecuencia, sí tienen una función en la conformación del órgano legislativo local, por lo que, al ser votos útiles, deben ser tomados en cuenta para calcular y verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Incluso, en el presente caso, se hace evidente la necesidad de tomar en cuenta esa votación, para el cálculo de los límites, ya que, de no hacerlo, se estaría ante el escenario de asignación realizado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal local, en el que las diputaciones de representación proporcional fueron asignados sólo a los partidos mayoritarios (Morena y PRI).

Mientras que al tomarse en cuenta esa votación, se permite que otra fuerza política logre representación en el Congreso, por lo menos con una diputación (PAN).

Por tanto, es que acompañamos esta sentencia, y conforme a lo expuesto formulamos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.